



Resolución de Superintendencia

N° 248 -2018-SUCAMEC

Lima, 23 FEB 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 15 de enero de 2018 por la empresa EVP PROSEGURIDAD S.A, en contra de la Resolución de Gerencia N° 05236-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de diciembre de 2017, el Dictamen Legal N° 00130-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);”*

Que, por Resolución de Gerencia N° 05236-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de diciembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de Licencia Inicial de uso de arma de fuego en la modalidad de Seguridad Privada solicitada por la empresa PROSEGURIDAD S.A a favor del señor Roger Fredy Berrios Machaca identificado con DNI N° 41679028;

Que, con fecha 15 de enero de 2018, la empresa PROSEGURIDAD S.A (en adelante la administrada) interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 05236-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de diciembre de 2017;

Que, la administrada interpone su recurso administrativo señalando que con fecha 14 de junio de 2017 se presentó el señor Roger Fredy Berrios Machaca a rendir su examen de manejo de arma de fuego y tiro, tal como consta en el libro de asistencia que obra en la sede de la SUCAMEC - Arequipa, que registra su nombre y firma, y donde se aprecia la condición de aprobado. Asimismo señala que no se ha tenido en cuenta que el documento presentado para el trámite de licencia ha sido emitido por la SUCAMEC y que si la Constancia de Examen de Manejo y Tiro indica una condición distinta a la registrada en el sistema no es un hecho generado por ellos. Refiere además que son una



empresa de intermediación laboral que tiene como finalidad brindar el servicio a terceras empresas donde se destaca el personal que brinda el servicio de vigilancia con arma o sin arma, y por ende cuentan con armas operativas con sus respectivas licencias vigentes. Agrega también que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento ya que la resolución impugnada se sustenta en el Informe N° 002-2017-SUCAMEC-OAIL, el cual no les ha sido remitido limitando su derecho a la defensa, por lo que considera la resolución impugnada ilegal constituyendo un abuso de autoridad;

Que, respecto de lo argumentado por la administrada debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;

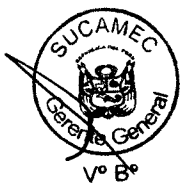
Que, asimismo el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.7 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, consagra el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a la norma citada **la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;**

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el



J. DULANTO



Vº Bº
J. Dulanto



Vº Bº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;



Que, asimismo el numeral 49.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "*Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables*";



Que, al respecto debe precisarse que de la revisión del acervo documentario y del Informe N° 002-2017-SUCAMEC-OAIL de fecha 12 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas Municiones y Artículos Conexos ha verificado la presunta falsedad e inexactitud de la Constancia de Examen de Manejo y Tiro otorgada a favor del señor Roger Fredy Berrios Machaca, ya que, en el Sistema Informático de la SUCAMEC, verificaron que la Constancia de Examen de Manejo de Arma de Fuego y Tiro tiene como resultado final **desaprobado** y no **aprobado** como consta en el documento presentado por la empresa PROSEGURIDAD S.A; quebrándose así el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos declaró desestimada la solicitud inicial de uso de arma de fuego en la modalidad de seguridad privada;

Que, en el caso concreto, la administrada no ha ofrecido una fuente para justificar la revisión de los puntos expuestos en su recurso de apelación, ya que no presenta información que permita revertir que lo expuesto por GAMAC, no se ajusta a la verdad de los hechos;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00130-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 05236-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de diciembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General

(e);

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

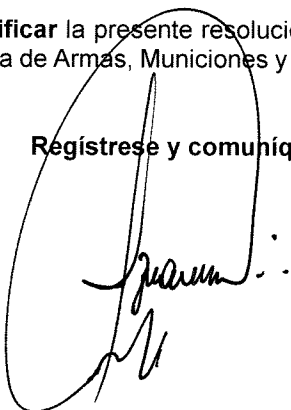
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa EVP PROSEGURIDAD S.A, contra la Resolución de Gerencia N° 05236-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 05236-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de diciembre de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

